

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE ENVIGADO (REPARTO)
 E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIANA OSORIO MARIN
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.

Reciba un cordial saludo,

MARIANA OSORIO MARIN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentario 2591 de 1991, y 1382 de 2000, para que judicialmente se sirvan proteger de manera inmediata y a favor de la suscrita los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE.**

HECHOS Y

PRIMERO: Desde el año 2021 inicié una relación contractual de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Envigado-Antioquia, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

SEGUNDO: Por tal razón, realicé la inscripción al proceso de selección– Convocatoria Antioquia 3 ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, entidad del orden nacional encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, al cargo con la siguiente especificación y requisitos:

Nivel: Profesional
Denominación: Profesional Universitario
Grado: 2
Código: 219
Número OPEC: 194739
Alcaldía de la Estrella

Requisitos:
Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.
Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

TERCERO: Al momento de realizar la inscripción del empleo ofertado presenté la siguiente información en la plataforma SIMO:

Formación: Bachiller académico, Título de Abogada y Especialización en Derecho Administrativo.
Experiencia laboral: Certificaciones contractuales expedidas por la Secretaría de Movilidad de Envigado.

CUARTO: Al verificar mi registro en la plataforma SIMO, pude evidenciar que no fui admitida para seguir en el proceso de selección para el empleo con OPEC 194739, bajo el siguiente motivo:

*(...) El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia**, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. (...)*

QUINTO: Como resultado de la revisión de requisitos mínimos para el empleo la Universidad Libre, institución de educación superior que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 427 de 2025 con la CNSC para adelantar el Proceso de

Selección Antioquia 3, como operador del concurso me declaro no admitida, las razones que motivan la decisión de inadmisión radica en que los documentos adjuntos consistentes en certificados de prestación de servicios profesionales, no cuentan con fecha de inicio, por lo tanto, no los tuvieron en cuenta como se observa en la siguiente imagen:

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
Municipio de Envigado	Contratista Contrato N ENV-08-09-0275-24	2024-08-22	2024-08-22	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de inicio. nexform.		
Municipio de Envigado	Certificado de Disponibilidad presupuestal	2024-08-06	2024-08-06	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. nexform.		
Municipio de Envigado	Contratista Contrato N ENV 08-09-1090-23	2023-12-30	2023-12-30	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de inicio. nexform.		
Municipio de Envigado	Contratista Contrato N ENV -08-09 0222-23	2023-06-16	2023-06-16	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de inicio. nexform.		
Municipio de Envigado	Contratista Contrato N ENV 08-09 1552-22	2022-12-30	2022-12-30	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de inicio. nexform.		
Municipio de Envigado	Contratista Contrato N ENV -08-09-1153-21	2021-12-30	2021-12-30	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de inicio. nexform.		

SEXTO: Una vez revisados los certificados de prestación de servicios profesionales adjuntos en la plataforma SIMO no cuentan con fecha de inicio, sin embargo, si tienen relacionado el plazo y/o duración del contrato. Además, en la misma plataforma SIMO se puede evidenciar la información de la fecha de inicio y la fecha de finalización de cada contrato tal y como se observa a continuación en el pantallazo:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Municipio de Envigado	Abogada Asesora Jurídica	SI	2025-01-14				
Municipio de Envigado	Abogada Asesora Jurídica	NO	2024-08-26	2024-12-30			
Municipio de Envigado	Abogada	NO	2024-02-08	2024-08-23			
Municipio de Envigado	Abogada	NO	2023-06-26	2023-12-30			
Municipio de Envigado	Abogada	NO	2023-01-26	2023-06-16			
Municipio de Envigado	Abogada	NO	2022-01-18	2022-12-30			
Independiente	Abogada	SI	2021-08-17				
Municipio de Envigado	Abogada	NO	2021-08-11	2021-12-30			

SÉPTIMO: Ahora bien, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” consagra lo que a continuación se transcribe:

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. **Tiempo de servicio.**
3. **Relación de funciones desempeñadas.**

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (...).

OCTAVO: En ese orden de ideas, los certificados aportados en el SIMO, si detallan el tiempo de servicio como lo exige el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y, aunque no contengan la fecha de inicio, si es posible observar el plazo y/o duración del servicio prestado en días. No obstante, con el fin de subsanar esta situación, presenté reclamación a la CNSC donde se anexó los certificados de prestación de servicios profesionales con la respectiva fecha de inicio y fecha de finalización, a fin de que se reconsiderara la decisión de inadmisión del concurso, puesto que cuento con la experiencia profesional relacionada de doce (12) meses requerida para el proceso de selección del empleo con OPEC 194739.

NOVENO: Señor Juez, para corroborar “*el tiempo de servicio*” de los contratos aportados, en la reclamación anexe a la reclamación los pantallazos de la plataforma SECOP II, como evidencia de la experiencia profesional relacionada así:

The image displays two screenshots of the SECOP II platform, showing contract details for the Municipality of Envigado. The screenshots are identical in content, showing the 'Ver contrato' page for a specific contract.

Contract Details:

- ID del contrato en SECOP: C01.SLONTR.796529
- Número del contrato: ENV-08-09-1552-22
- Versión del contrato: 2
- Objeto del contrato: Prestación de servicios profesionales de apoyo jurídico para el desarrollo de los procesos misionales de la Secretaría De Movilidad
- Tipo de contrato: Prestación de servicios
- Fecha de inicio del contrato: 18/01/2022 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Fecha de terminación del contrato: 30/12/2022 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Duración del contrato: 347 Días
- Tiempo adiciones en días: 0 días
- Proveedor(es) seleccionado(s): Sí No
- Estado del contrato: Terminado
- Liquidación: Sí No
- Obligaciones Ambientales: Sí No
- Obligaciones Pos Consumo: Sí No
- Reversión: Sí No

Entity Information:

- Entidad Estatal: MUNICIPIO DE ENVIGADO
- COLOMBIA, Envigado
- Recomendación (es): 0

The screenshots also show a navigation menu on the left with options like 'Información general', 'Condiciones', 'Bienes y servicios', 'Documentos del Proveedor', 'Documentos del contrato', 'Información presupuestal', 'Ejecución del Contrato', 'Modificaciones del Contrato', and 'Incumplimientos'. The top right corner shows the user's name 'MARIANA OSORIO MARIN' and the time 'UTC-5 16:08:10'.

Homepage Aumentar el contraste  UTC -5 16:05:21
MARIANA OSORIO MARIN

Búsqueda Mis procesos Menú Ir a Buscar...

Escritorio Menú Administración de contratos Ver contrato Evaluación de la Entidad Estatal 

1 Información general  Cancelar

2 Condiciones

3 Bienes y servicios

4 Documentos del Proveedor

5 Documentos del contrato

6 Información presupuestal

7 Ejecución del Contrato

8 Modificaciones del Contrato

9 Incumplimientos

VER CONTRATO

Resumen

ID del contrato en SECOP CO1.SLCNTR.7160204

Número del contrato ENV-08-09-1153-21

Versión del contrato 1

Objeto del contrato Prestación de servicios profesionales para brindar acompañamiento y asesoría jurídica en el fortalecimiento de la Secretaría de Movilidad en general y en especial de las Dirección de Seguridad Vial.

Tipo de contrato Prestación de servicios

Fecha de inicio del contrato 11/08/2021 8:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Fecha de terminación del contrato 30/12/2021 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Duración del contrato 142 Días

Tiempo adiciones en días 0 días

Proveedor(es) seleccionado(s) Sí No

Estado del contrato En ejecución

Liquidación Sí No

Obligaciones Ambientales Sí No

Obligaciones Pos Consumo Sí No

Reversión Sí No

Entidad Estatal

 **MUNICIPIO DE ENVIGADO*** Recomendación (es) 

COLOMBIA, Envigado 

Homepage Aumentar el contraste  UTC -5 16:11:55
MARIANA OSORIO MARIN

Búsqueda Mis procesos Menú Ir a Buscar...

Escritorio Menú Administración de contratos Ver contrato Evaluación de la Entidad Estatal 

1 Información general  Cancelar

2 Condiciones

3 Bienes y servicios

4 Documentos del Proveedor

5 Documentos del contrato

6 Información presupuestal

7 Ejecución del Contrato

8 Modificaciones del Contrato

9 Incumplimientos

VER CONTRATO

Resumen

ID del contrato en SECOP CO1.SLCNTR.12198057

Número del contrato ENV-08-09-0275-24

Versión del contrato 1

Objeto del contrato Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo a la gestión jurídica en los asuntos de carácter legal de competencia de la secretaria de movilidad del municipio de envigado

Tipo de contrato Prestación de servicios

Fecha de inicio del contrato 01/02/2024 9:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Fecha de terminación del contrato 20/12/2024 11:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Duración del contrato 317 Días

Tiempo adiciones en días 0 días

Proveedor(es) seleccionado(s) Sí No

Estado del contrato Cedido

Liquidación Sí No

Obligaciones Ambientales Sí No

Obligaciones Pos Consumo Sí No

Reversión Sí No

Entidad Estatal

 **MUNICIPIO DE ENVIGADO*** Recomendación (es) 

COLOMBIA, Envigado 

Homepage Aumentar el contraste  UTC -5 16:11:15
MARIANA OSORIO MARIN

Búsqueda Mis procesos Menú Ir a Buscar...

Escritorio Menú Administración de contratos Ver contrato Evaluación de la Entidad Estatal 

1 Información general  Cancelar

2 Condiciones

3 Bienes y servicios

4 Documentos del Proveedor

5 Documentos del contrato

6 Información presupuestal

7 Ejecución del Contrato

8 Modificaciones del Contrato

9 Incumplimientos

VER CONTRATO

Resumen

ID del contrato en SECOP CO1.SLCNTR.10934840

Número del contrato ENV-08-09-1099-23

Versión del contrato 2

Objeto del contrato prestación de servicios profesionales para brindar apoyo a la gestión jurídica en los asuntos de carácter legal de competencia de la secretaria de movilidad del municipio de Envigado.

Tipo de contrato Prestación de servicios

Fecha de inicio del contrato 26/06/2023 6:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Fecha de terminación del contrato 30/12/2023 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Duración del contrato 188 Días

Tiempo adiciones en días 0 días

Proveedor(es) seleccionado(s) Sí No

Estado del contrato Terminado

Liquidación Sí No

Obligaciones Ambientales Sí No

Obligaciones Pos Consumo Sí No

Reversión Sí No

Entidad Estatal

 **MUNICIPIO DE ENVIGADO*** Recomendación (es) 

COLOMBIA, Envigado 

DÉCIMO: Por las razones expuestas, presenté la reclamación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el propósito de que se replanteara la decisión, ya que cumplo con la experiencia requerida para el cargo. Sin embargo, la CNSC a través de la Universidad Libre, ratificó su decisión de no admisión, la cual, se adjunta al presente escrito como archivo anexo para su conocimiento.

UNDÉCIMO: En consecuencia de lo anteriormente expuesto, radico acción de tutela por la vulneración a mis derechos fundamentales, ya que no tengo otro medio para hacer valer mis derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En referencia a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconoce los siguientes fundamentos legales:

Con fundamento en los artículos 13, 25, 29, 40, 126 de la Constitución Política de Colombia, solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales: Debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.). Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (Art. 40 C.P.), Derecho al trabajo (Art. 25 C.P.), Principio de buena fe y confianza legalidad que rezan en el siguiente tenor:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)

Artículo 126. *Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.*

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala:

Artículo 45: Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

El Decreto 019 de 2012, *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*

ARTÍCULO 9. *Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.*

Aunado a esto, es un proceso selección que deberá regirse también por las normas contractuales vigentes, donde encontramos la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015; adicional el Consejo de Estado mediante Sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.

Es de aclararse, que no se modificó, cambio o adicióno documentos, ni se aportó documentación de manera extemporánea al momento de radicar el recurso de reposición.

La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones:

Artículo 28. *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La acción de tutela contra actos administrativos también se puede utilizar cuando a pesar de existir otros mecanismos de defensa estos no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Sentencia T-094 de 2013 ha dicho:

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 1o. del artículo 6o. del Decreto-Ley 2591 de 1991 dice:

ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. (SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 1993 declaró INEXEQUIBLE el aparte subrayado y además estableció:

La acción de tutela, en sus dos modalidades, encarna el principio de efectividad que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que éstos no se reducen a su proclamación formal sino que demandan eficacia real. Los derechos fundamentales, desprovistos de protección judicial efectiva, pierden su carácter de tales y dejan de tener el valor subjetivo que representan para la persona y el objetivo que tienen como base jurídico-axiológica de todo el ordenamiento. Carece de razonabilidad constitucional instituir una condición de procedibilidad de la acción de tutela que desnaturalice su esencia. La subordinación del derecho de tutela al régimen legal de la responsabilidad que propicia la definición de perjuicio irremediable, significa poner en contacto y jerarquizar ámbitos distintos que en la relación en que los pone la ley necesariamente pugnan entre sí.

En conclusión, la CNSC y La Universidad Libre están vulnerando mis derechos fundamentales como aspirante al concurso de méritos Antioquia 3, teniendo en cuenta que **no se están aplicando criterios y principios administrativos y constitucionales a la hora de revisar, consultar, verificar la revisión de requisitos mínimos de los aspirantes**, ante esta situación Señor Juez le solicito cordialmente y en aras de demostrar la falta de cuidado que está aplicando la UNIVERSIDAD LIBRE a la hora de admitir o no a los ciudadanos en la continuación del concurso de mérito, le solicito tener en cuenta y bajo los criterios de la sana crítica evaluar, puesto que están desconociendo **el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015” Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.**”, que consagra lo que a continuación se transcribe:

(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. **Tiempo de servicio.**
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (...).

En ese orden de ideas, al no aplicar la norma anterior, se encuentran realizando una interpretación analógica o extensiva de la norma, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 1039/05 se ha pronunciado así:

En materia de interpretación de las causales de inhabilidades esta Corporación ha sostenido que para este caso está constitucionalmente prohibida su interpretación extensiva porque afecta el derecho fundamental al debido proceso, al igual que el principio de igualdad y el derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Por lo tanto el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos tales como la analogía, la interpretación extensiva para ampliar el alcance de las causales legalmente fijadas.

Igualmente, es necesario mencionar que prevalece la realidad sobre las formas, por lo tanto, la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 también se ha pronunciado al respecto así:

PREVALENCIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES-Control de constitucionalidad integral.

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma, es decir, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la efectividad de los derechos, la necesidad de asegurar plenamente la vigencia de los principios, valores, derechos, deberes y fines constitucionales, impone la idea de un control de constitucionalidad integral que abarque lo formal y lo material, la búsqueda por el juez constitucional de la verdad real y, por consiguiente, el establecimiento y declaración de la voluntad auténtica del legislador en cuanto a la finalidad de la ley, y cuando encuentre que ésta no se adecua a los preceptos de la Constitución deberá expulsar del ordenamiento jurídico las respectivas normas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen la eficacia y protección de mis derechos fundamentales vulnerados y ello implica que se pueda solicitar de los Honorables Jueces de la República, el amparo de los mismos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que admita los certificados contractuales con las correcciones de fechas necesarias, argumentado en el artículo 45 sobre Corrección de errores formales de la Ley 1437 DE 2011, y soportado con copia de los contratos de prestación de servicios cargados en el SECOP II y en consecuencia ser admitida en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3. Por lo tanto, solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.) IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES (ART. 40 C.P.), DERECHO AL

MÉRITO (ART 126 C.P.) consagrados en la Constitución Política de Colombia que están siendo vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (OPERADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3).

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (OPERADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3) para evitar un perjuicio mayor para que REVOQUE la decisión de 'No Admitida' y en consecuencia proceda a admitir mi postulación dentro del Proceso de Selección.

TERCERA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (OPERADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3) o A QUIEN CORRESPONDA realizar la corrección en el sistema OPEC/SIMO, garantizando mi participación en las siguientes etapas del concurso.

COMPETENCIA

Su competencia está dada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, además es competente este honorable despacho, en virtud que la entidad accionada es una entidad de su misma ubicación geográfica, es decir del municipio de Envigado, jurisdicción competente para su conocimiento.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba las aportadas dentro de esta acción de tutela y adjuntas al presente:

- Reclamación CNSC y Certificados contractuales expedidos por la Secretaría de Movilidad de Envigado.
- Respuesta a la reclamación emitida por la CNSC.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: marianaosorio403@gmail.com, celular 3003751389.

ACCIONADA: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en la dirección: Avenida Calle 100 # 9a 45, Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12, Bogotá D.C. y dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Atentamente,



MARIANA OSORIO MARÍN
C.C. 1.037.663.844